

Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2018

SNR2018EE056585

OFICIO OCDI No. 2100

Señora
SANDRA MARIA DIAZ MEJIA
Carrera 26 No. 17-40 oficina 215
Pasto - Nariño

**REFERENCIA: Expediente 4128-2016
AUTO TERMINACION Y ARCHIVO**

Respetuoso saludo

Me permito comunicarle que con auto de fecha 16 de noviembre de la presente anualidad, se decretó la terminación y archivo del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 111 y 115 ibídem, dentro de los tres (03) días siguiente a la entrega de dicha comunicación por parte de la oficina de correo.

12

Adjunto Auto de Terminación y Archivo, en 11 folios

Cordialmente,


MYRIAM ROSAS

Abogada comisionada
Oficina de Control Disciplinario Interno

Recibido 24-01-2019
MR

17 ENE 2019



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

Bogotá D.C.,

16 NOV 2018

EXPEDIENTE:	4128-2016
RADICACION:	SNR2016ER09562
FECHA DE LA QUEJA:	19-02-2016
QUEJOSO:	SANDRA MARIA DIAZ MEJIA
INDAGADO:	POR ESTABLECER
DEPENDENCIA:	ORIP - PASTO
FECHA DE LOS HECHOS:	09 DE DICIEMBRE DE 2015
DECISION:	AUTO DE TERMINACIÓN Y ARCHIVO

I. COMPETENCIA

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con la competencia establecida en los artículos 2, 67, y 76 de la Ley 734 de 2002, 18 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014, procede a ordenar la terminación del presente proceso y el archivo definitivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, atendiendo los argumentos siguientes:

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en esta Entidad con No. SNR2016ER009562 de fecha 19 de febrero de 2016, la señora **SANDRA MARIA DIAZ MEJIA**, presenta queja disciplinaria contra el señor PABLO CUELLAR BENAVIDES, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Pasto, Nariño.

III. HECHOS

La señora **SANDRA MARIA DIAZ MEJIA**, fundamenta su queja en los siguientes hechos: (folio 1 a 3 del plenario)

"1. Dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 2015-0230, donde funge como demandante FERNANDO ORTIZ REVELO y la suscrita como apoderada de la parte demandante se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula correspondiente a las propiedades de cada uno de los demandados.

2.- Con fecha 9 de diciembre de 2015 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Juzgado de conocimiento del citado proceso, emitió el oficio No. J3CCS 2366, radicado en el despacho de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto el día 15 de diciembre de 2015, donde ordena el registro de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de las propiedades de cada uno de los demandados.

3.- Se radico el mencionado oficio con su anexo respectivo y obligatorio, como es el llamado formato de calificación regulado por el artículo 8 parágrafo 4 de la ley 1579 de 2012, en el cual se



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

1

16 NOV 2018

identifica con suma claridad el nombre y cédula del propietario del inmueble el objeto de la medida cautelar y que lleva la firma del señor juez tercero civil del circuito de Pasto. Formato sin el cual es imposible radicar medida cautelar en la Oficina de Registro.

4.- Sin justificación alguna el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto no registro la medida y procede a devolver al juzgado tercero civil del circuito la orden sin registrar, aduciendo que no se ha colocado el número de identificación del propietario del inmueble sujeto de la medida de inscripción de la demanda. Cuestión sin asidero alguno por cuanto en el formato de calificación que hace parte del oficio J3CCS-2366 contienen todos los datos e identificación del propietario del inmueble, el juzgado la clase de proceso. Es decir que la identificación con cédula del propietario de cada inmueble se encontraba muy clara en el formato de calificación.

5.- Además de lo anterior, injustificable es el hecho de que los funcionarios de la Oficina de Registro, al momento de recibir la documentación y el pago de la misma no hayan realizado ningún cuestionamiento a la orden del juzgado tercero civil del circuito de Pasto y por el contrario hayan procedido a recibir la documentación para luego un mes después informar que no registraron la medida, causando un grave daño y poniendo en peligro los intereses de la parte demanda en el proceso ordinario mencionado».

IV. ACTUACION PROCESAL

Una vez recibida la queja presentada por la señora **SANDRA MARIA DIAZ MEJIA**, este despacho procedió a abrir indagación preliminar de fecha 30 de marzo de 2016, con el fin de determinar las presuntas irregularidades frente de los hechos manifestados por la quejosa.

V. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

En la indagación preliminar de fecha 30 de marzo de 2016, se solicitaron las pruebas pertinentes y conducentes; las cuales fueron allegadas al expediente así:

Mediante escrito radicado en esta Entidad, con No. SNR2016ER009562 de fecha 22 de febrero del 2016, el doctor **Pablo Cuellar Benavides** Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto informa: (folios 100 a 108)

(...) Ante la queja presentada por parte de la Doctora SANDRA MARÍA DIAZ MEJIA, me permito pronunciarme ante su despacho de los hechos de este particular. Al efecto, en el presente escrito expongo lo acontecimientos acaecidos en lo referente al Oficio N° J3CCS - 23666 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito.

Con turno de Calificación N° 2015-240-6-24730 se sometió a registro el Oficio citado en el párrafo anterior, en el cual se decreta la inscripción de la demanda dentro del proceso ordinario N° 2015 - 0230, en el cual funge como demandante el señor FERNANDO ORTIZ REVELO, el cual actúa a través de su apoderada judicial, la Doctora SANDRA DIAZ MEJIA, del Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, citando un total de cincuenta y siete (57) Folios de Matricula Inmobiliaria.



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

16 NOV 2018

Inicialmente, puedo afirmar que el Oficio N° Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, al someterse a registro en esta oficina, contó un ejemplar original, copia del mismo y su anexo, o sea el formato de calificación, previsto en la Ley 1579 de 2012 en su Artículo 8, parágrafo 4, y en lo que refiere al formato de calificación, expresa lo siguiente:

Artículo 8º. Matrícula inmobiliaria (...)

Parágrafo 4º. Toda escritura pública, providencia judicial o acto administrativo deberá llevar anexo el formato de calificación debidamente diligenciado bajo la responsabilidad de quien emite el documento o título de conformidad con los actos o negocios jurídicos sujetos a registro”.

De lo anterior, se puede inferir que el formato de calificación es un ANEXO al documento que se SOMETE A REGISTRO, por ello este soporte no conlleva a que este sea inscrito, lo que se registra es el contenido de la escritura pública, providencia judicial o acto administrativo según el documento que se pretenda registrar, para este caso particular lo que se tomó como documento sometido a registro, fue el Oficio N° Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito y no el formato de calificación.

El Artículo 4 ibídem, expresa en su contenido que tipo de actos, títulos y documentos son sujetos a registro:

“Artículo 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;
- c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Parágrafo 1º. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

En esta referencia de Ley, no se evidencia que el formato de calificación sea un documento sometido a registro, por lo anterior, para el asunto particular del escrito objeto de la presente discusión, el contenido del Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, fue lo que se tuvo en cuenta en el proceso de registro y posterior rechazo de la mentada providencia.



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

16 NOV 2018

Por lo dicho anteriormente, se señala que el Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito es el documento que se sometió a registro, el formulario de calificación es un anexo exigido por la Ley, se reitera.

Cuando se llevó a cabo la inadmisión del citado Oficio, la Nota Devolutiva fue descrita y elaborada en Derecho, con un fundamento legal, por lo que no es cierto lo que expresa la quejosa, que el suscrito no haya inscrito dicho documento sin justificación alguna; El soporte jurídico, que llevo a la elaboración de la Nota Devolutiva de fecha 20 de Enero de 2016 fue:

"FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA (S) PERSONA (S) SOBRE LA (S) CUALES RECAE LA MEDIDA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ARBITRAL. (ARTICULOS 10, 16, PARAGRAFO 1° Y 31 LEY 1579 DE 2012). EN EL TEXTO DEL OFICIO N° 2366 DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2015 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NO SE CITAN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES SOBRE LAS CUALES RECAE LA INSCRIPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA".

A la luz de esta apreciación, se puede transcribir los fundamentos de Ley de la siguiente forma:

"Artículo 10 Ley 1579 de 2012. Índices (...) Parágrafo 1°. La base de datos de las Oficinas de Registro no podrá ser alimentada con números diferentes a los que correspondan a los documentos de identidad de las personas naturales o jurídicas".

Adicional a lo anterior, otro de los soportes de Ley, expresa lo siguiente:

"Artículo 16. Ley 1579 de 2012 Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1 ° No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervenientes por su documento de identidad".

Por último, otra cita de legalidad sobre la que recayó la Nota Devolutiva de fecha de Enero 2016, fue:

Artículo 31. Ley 1579 de 2012 Requisitos. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, prohibiciones, decretos de posesión efectiva, oferta de compra y, en general, de actos que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial o administrativa individualizará los bienes y las personas, citando con claridad y precisión el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio. Al radicar una medida cautelar, el interesado simultáneamente solicitará con destino al juez el certificado sobre la situación jurídica del inmueble.

De lo anterior, se observa claramente y fehacientemente, que la inadmisión del Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, fue en Derecho, con una justificación seria y concreta enmarcada en los parámetros de la Ley 1579 de 2012.



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

16 NOV 2018

Amén de lo anterior, esta oficina también tuvo en cuenta para la inadmisión del citado documento, el texto de la Instrucción Administrativa N° 05 del 02 de Septiembre de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro que reza:

"(...) CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL NUEVO ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS LEY 1579 DE 2012, SE ORDENO EN EL PARAGRAFO V DEL ARTICULO 10 QUE LA BASES DE DATOS DE LAS ORIP. NO PODRÁN SER AUMENTADAS CON NÚMEROS DIFERENTES A LOS QUE CORRESPONDEN A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES O NIT DE LAS PERONAS JURIDICAS. CONGRUENTE CON ESTA DISPOCISIÓN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 16 DEL CITADO ESTATUTO, CONSAGRO UNA NUEVA CAUSAL PARA NEGAR LA INSCRIPCIÓN DE UN TITULO O DOCUMENTOSJETO A REGISTRO, CUANDO EN **EL MISMO SE OMITA EL NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES.** EN CUMPLIMIENTO DE ESTE MANDATO (...) POR PARTE DE ESTA SUPERINTENDENCIA SE HA DISPUESTO A INCLUIR EN EL LISTADO DE CAUSALES DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS (...) **FALTA CITAR DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS SOBRE LAS CUALES RECAE LA MEDIDA JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O ARBITRAL (...)**

Así mismo, la inadmisión del documento objeto de la presente controversia, para su rechazo, tuvo en cuenta la Instrucción Administrativa Conjunta N° 08 del 30 de mayo de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro que dice:

"(...) IGUALMENTE SE EVIDENCIA QUE MUCHOS FUNCIONARIOS CALIFICADORES, AL MOMENTO DE REALIZAR LA CORRESPONDIENTE INSCRIPCIÓN, ADEMÁS DE HACERLO CON EL NÚMERO SECUENCIAL (...) PARA CONSIGNAR ALLI EL NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LOS INTERVINIENTES O EL NOMBRE DE ESTOS. ASI LAS COSAS, ME PERMITO RECORDARLES QUE EL USO EXCLUSIVO DE LA CASILLA DENOMINADA PARTICIPACIÓN DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA, ES PARA EL CONTENIDO EXPRES DE LA INFORMACIÓN QUE ALLI DEBE CONSIGNARSE (...) ASI ENTONCES, AL MOMENTO DE CALIFICAR ACTOS O DOCUMENTOS EN LOS CUALES NO SE CITA EL NÚMERO DEL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES. DEDEVOLVERLOS SIN REGISTRAR A LA OFICINA DE ORIGEN".

Otro de los soportes que se puede tener en cuenta, es el contenido de la Circular N° 12078 del 29 de Julio de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro la cual preceptúa:

"(...) PUES LA REGLA GENERAL, AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 10, PARAGRAFO 1º DE LA LEY 1579 DE 2012 ES: (...) LA BASE DE DATOS DE LAS OFICINAS DE REGISTRO NO PODRÁN SER ALIMENTADAS CON NÚMEROS DIFERENTES QUE LOS QUE CORRESPONDEN A LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS".

Recalco nuevamente, que la inadmisión del Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, tuvo su justificación en Derecho, y se tienen diversos soportes que prueban el correcto actuar de cada uno de los funcionarios de esta oficina incluida la del suscrito.



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

Por otra parte, el Oficio N° Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, fue sometido a reparto de calificación el día 17 de Diciembre de 2015, día en el cual también se entregó al funcionario Calificador para su estudio, cabe resaltar y tener muy en cuenta que el Artículo 27 de la Ley 1579 de 2012, manifiesta los términos del proceso de registro de la siguiente forma:

"Artículo 27. Término del proceso de registro. El proceso de registro deberá cumplirse en el término máximo de cinco (5) días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispondrá de un plazo adicional de cinco (5) días hábiles".

De lo anterior se debe tener en claro que el Oficio ya citado, abarcó en su contenido no solo una Matricula Inmobiliaria, sino que contaba con un total del cincuenta y siete (57) Folios de Matricula Inmobiliaria.

El funcionario calificador, como se dijo anteriormente es el encargado de hacer el estudio sobre la pertinencia de la calificación o título para su inscripción, de lo dicho anteriormente se debe tener en claro que el Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, demandó un estudio más largo, complejo y detenido de la totalidad de los Folios de Matricula Inmobiliaria, ya que fue un número bastante elevado.

En las ventanillas de esta oficina, cuando se lleva a cabo la recepción de un documento que se somete a registro, los funcionarios que están en estos puestos de trabajo, hacen una revisión del pago de Impuesto de Registro (Boleta Fiscal), Derechos de Registro y que el documento cuente con las copias necesarias del mismo para evitar una devolución en el proceso de calificación, por lo anterior, la funcionaria de ventanilla que recibió el Oficio mentado anteriormente, no realizó ningún cuestionamiento a la orden del Oficio objeto de la presente controversia, ya que el funcionario encargado de hacer el estudio y análisis del documento que se somete a registro es el Calificador como se dijo anteriormente.

La radicación, proceso que se adelanta en las ventanillas de esta oficina, se encuentra enmarcado en el contenido del Artículo 14, parágrafo 1° de la Ley 1579 de 2012, el cual reza de la siguiente forma:

"Artículo 14. Radicación (...) Parágrafo 1°. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación".

De lo expuesto, para el caso que nos ocupa, se puede observar que en la radicación de los documentos que se someten a registro, el funcionario encargado de recibir el Oficio no es quien debe pronunciarse o hacer un estudio del citado escrito.

De otra parte, se debe tener en cuenta que durante el mes de Diciembre de 2015, se presentaron factores ajenos a esta oficina que impidieron el desarrollo normal de las funciones que presta esta entidad, inicialmente se denota la falla del Sistema de Información Registral SIR el día 24 de Diciembre del año inmediatamente anterior, de esto puede dar fe el funcionario encargado del área de sistemas de esta oficina, el cual envía un correo electrónico a la oficina encargada del Soporte Técnico del Sistema que se maneja en esta oficina, al cual le responden textualmente:

"EL INCONVENIENTE REPORTADO ESTA SIENDO TRAMITADO EN LA HERRAMIENTA CA CON EL TIQUETE N° 237974 Y SE ENCUENTRA ESCALADO AL ÁREA ENCARGADA.



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

16 NOV 2015

CUALQUIER DUDA O INQUIETUD CON GUSTO SERÁ ATENDIDA. ATN MESA DE AYUDA FUNCIONAL SIR".

Por lo anterior, se evidencia un factor externo para poder llevar a cabo con normalidad el análisis del oficio que generó la queja en cuestión.

Se adiciona a lo expresado en el párrafo anterior, que una de las funcionarias calificadoras, salió de incapacidad médica por 20 días, esto se debió a un procedimiento quirúrgico realizado el día 16 de Diciembre de 2015, hecho que dejó como resultado que el grupo de calificadores se vea reducido ante la alta demanda de documentos sometidos a registro, esto junto a la falla del sistema y días festivos que hubo en el mes de diciembre, conllevaron a que no se desarrolle continuamente las labores de esta oficina.

Cabe tener en cuenta además, que por medio de la Circular N° 1823 del 23 de Diciembre, la Superintendencia de Notariado y Registro, autorizó un horario especial de salida de los funcionarios para los días 24 y 31 de diciembre de la siguiente forma:

(...) QUE POR INSTRUCCIONES DEL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO, DURANTE LOS DÍAS 24 Y 31 DE DICIEMBRE SE LABORARÁ HASTA LAS 2:00 P.M. (...)

Se recalca una vez más, que la falla del Sistema de Información Registral SIR, junto con la directriz de la citada circular, reflejan que no hubo un horario ni desarrollo normal de las labores de esta oficina en los días citados anteriormente.

Se debe resalta adicionalmente, que esta oficina así como la Superintendencia de Notariado y Registro en General, por medio de la Resolución N° 14567 del 29 de Diciembre, fue autorizada a suspender los términos y a la no prestación del servicio durante el periodo comprendido entre 2 al 9 de Enero 2016, por lo que durante estos días no se laboró en esta oficina, esto se configura como una razón más a las manifestadas en párrafos anteriores, para que el estudio y análisis del Oficio N° J3CCS - 2366 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, tuviera un tiempo considerable en terminar su proceso de registro.

También se debe tener en cuenta, que uno de los funcionarios calificadores fue encargado como Registrador Seccional de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), en el periodo comprendido entre el 12 de Enero de 2016 hasta el 01 de Febrero del presente año dicho encargo se llevó a cabo mediante la Resolución N° 14163 del 16 de Diciembre de 2015 de la Superintendencia de Notariado y Registro, razón que por la cual disminuyó el número de calificadores, repesando la documentación que se sometió a registro.

Por último, quiero dejar en claro que el funcionario calificador, Doctor Iván Darío Arango Narváez, quien fue el que inadmitió el Oficio que generó este conflicto, padece de una discapacidad motriz, lo que llevó a que este no hiciera un análisis y estudio del Oficio N° J3CCS - 2366 de forma ágil, por lo que acudió a la ayuda de sus compañeros para poder dar trámite a este documento que tuvo un grado alto de complejidad en su estudio, por ellos se observa también el retraso generado en el trámite de registro de este oficio. Si bien es cierto, que esta discapacidad no limita totalmente al Doctor Arango Narváez, empero, tampoco su trabajo en esta oficina lo puede desarrollar normalmente, es por ello, que a éste funcionario únicamente se la hace reparto de documentos durante tres (3) días en semana, y no todos los días como se les hace al resto de calificadores.



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supemotariado.gov.co>Email: correspondencia@supemotariado.gov.co

16 NOV 2018

En consecuencia, es evidente la presencia de factores externos que llevaron a un retraso en el proceso de registro, el cual como se dijo, tiene plena justificación y no configura una conducta disciplinaria por parte del suscrito. Por ello, de la manera más respetuosa, considero que no es pertinente que se de apertura a ningún tipo II de investigación disciplinaria en mi contra, máxime que de los hechos expuestos, ù se puede demostrar que en mi proceder no se encuentre causa que conlleve una falta disciplinaria, puesto que la queja es descomedida por no decir descabellada, amén de que lo sensato era interponer los recursos pertinentes al acto administrativo que contiene la nota devolutiva.

Al presente adjunta la siguiente documentación:

- Correo electrónico donde se soporta la Falla del Sistema de Información registral SIR el día 24 de Diciembre de 2015.
- Incapacidad médica de la funcionaria calificadora HAYLEN YAMILA TORO SILVA, por un término de 20 días.
- Circular N° 1823 del 23 de Diciembre de 2015, en la cual se establece el horario de salida los días 24 y 31 de Diciembre de 2015.
- Resolución N° 14567 del 29 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se autoriza la suspensión de términos en el periodo comprendido entre el 02 al 09 de Enero del presente año.
- Resolución N° 14163 del 16 de Diciembre de 2015, por medio de la cual se encarga al funcionario calificador David Orlando Chaves Coral, como Registrador Seccional de la Cruz (N), entre los días 12 de Enero al 01 de Febrero del presente año.
- Copia Instrucción Administrativa 05 del 02 de Septiembre de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Copia Instrucción Administrativa 08 del 30 de Mayo de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Copia de la Circular N° 1207 del 29 de Julio de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

8

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El suscrito Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Superintendencia de Notariado y Registro, es competente para tomar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, al amparo de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 734 del 2002.

Surtida la etapa de Indagación Preliminar, corresponde a este Despacho, de conformidad con los fines establecidos en el artículo 150 de la ley 734 del 2002, decidir si es procedente proferir una decisión de apertura de investigación o en su lugar ordenar el archivo de la actuación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 73 ibídem, el archivo procede cuando se encuentre plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o en que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Es pertinente aclarar que en el escrito presentado por la peticionaria, centra su queja específicamente en que:



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

“.. Se radico el mencionado oficio con su anexo respectivo y obligatorio, como es el llamado formato de calificación regulado por el artículo 8 párrafo 4 de la ley 1579 de 2012, en el cual se identifica con suma claridad el nombre y cédula del propietario del inmueble el objeto de la medida cautelar y que lleva la firma del señor juez tercero civil del circuito de Pasto. Formato sin el cual es imposible radicar medida cautelar en la Oficina de Registro.

Sin justificación alguna el Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto no registro la medida y procede a devolver al juzgado tercero civil del circuito la orden sin registrar, aduciendo que no se ha colocado el número de identificación del propietario del inmueble sujeto de la medida de inscripción de la demanda. Cuestión sin asidero alguno por cuanto en el formato de calificación que hace parte del oficio J3CCS-2366 contienen todos los datos e identificación del propietario del inmueble, el juzgado la clase de proceso. Es decir que la identificación con cédula del propietario de cada inmueble se encontraba muy clara en el formato de calificación. (folios 1,2,3)

El doctor **Pablo cuellar benavides** Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, en su escrito de fecha 18 de febrero de 2016, dirigido a este despacho, indica ampliamente la normatividad que se tuvo en cuenta en el momento de realizar el estudio, valoración y cotejo del oficio J3CCS-2366 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, evidenciando que no era procedente su registro, por no cumplir con los requisitos exigidos por ley para su inscripción, emitiendo nota devolutiva.

Realizada la evaluación y confrontación de las pruebas existentes en el expediente y la normatividad vigente para el caso en estudio, se establece que las causales esgrimidas en la nota devolutiva del turno de documento No. 2015-240-6-24730, que vincula el oficio J3CCS-2366 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, se encuentran ajustadas a derecho. (folios 109 a 199 del plenario)

De otra parte se observa a folios 67,68 y 69 que mediante oficio J3CCS-0245 del 23 de febrero de 2016 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, ordena insertar al oficio 2366 (devuelto sin registrar por la ORIP de Pasto), el número de identidad de cada uno de los propietarios que hacen parte de la demanda ASOSANTANA.

El oficio J3CCS-0245 de fecha 23 de febrero de 2016 expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, fue radicado en la ORIP de Pasto con turno No. 2016-240-6-3001, el cual se inscribe por cumplir con los requisitos exigidos, el 26 de marzo de 2016 en las matrícula 240-100283, 240-103313, 240-103314, 240-112165, 240-117034, 240-117036, 240-117104, 117876, 240-118163, 240-120869, 240-122150, 240-138719, 240-140720, 240-144370, 240-153401, 240-155942, 240-155959, 240-159400, 240-166146, 168611, 240-169034, 240-175488, 240-175502, 240-187431, 240-189593, 240-193647, 240-19476, 240-194956, 240-196443, 240-204047, 240-204746, 240-206283, 240-210792, 240-212550, 240-216812, 219751, 240-225189, 240-231989, 240-232234, 240-34091, 240-35437, 240-35809, 240-43450, 240-45669, 240-47755, 240-52662, 240-56268, 240-76434, 240-92479, 240-92523, 240-96503, 240-96509, 240-96512, 240-96518, 240-96525, 240-96882 y 240-99545. (ver folios 66 a 93)



10 NOV 2018

El Despacho después de analizar la queja presentada por la señora **SANDRA MARIA DIAZ MEJIA** y las pruebas que reposan en el expediente, considera que los funcionarios de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, procedieron conforme a lo establecido por la ley, al negar el registro del Oficio N° J3CCS – 23666 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, mediante nota devolutiva con turno No. 2015-240-6-24730.

Como se verifica en la nota devolutiva del turno No. 2015-240-6-24730, se esgrimieron las causales y fundamentos de derecho, conforme con el principio de legalidad establecido en el Estatuto Registral, motivo por el cual lo aludido por la quejosa no tiene fundamento, por lo tanto no se puede proceder a iniciar ninguna investigación disciplinaria en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos de Pasto. (folio 63)

De conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, se encuentra plenamente demostrado dentro del presente diligenciamiento que la oficina de Registro de Instrumentos Público de Pasto no incurrió en conducta Disciplinaria alguna, por lo cual en aplicación al artículo 73 del Código Disciplinario Único se dispondrá la pertinente terminación y archivo de las presentes diligencias.

En vista de que los presuntos hechos irregulares en el trámite de registro del Oficio N° J3CCS – 23666 del 09 de Diciembre de 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, radicado con turno No. 2015-240-6-24730, manifestados en la queja interpuesta por la señora **SANDRA MARIA DIAZ MEJIA**, no existieron, por lo tanto no es procedente continuar con la investigación disciplinaria, luego entonces, es dable para este despacho tomar la decisión de terminar el proceso disciplinario y concomitante el archivo definitivo del mismo.

10

Artículo 73.- *“Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.* (Subraya ajena al texto)

Artículo 164.- *“En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada”.*

Por todo lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121

Bogotá D.C. - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

RESUELVE

16 NOV 2018

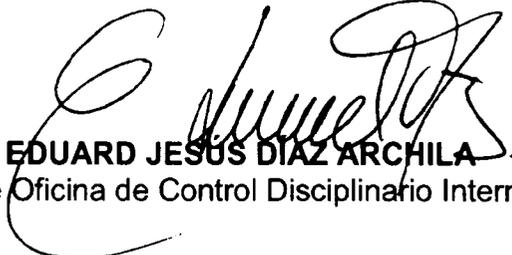
PRIMERO: Declarar que la presente actuación no puede proseguirse, por las razones expuestas en la parte motiva, ordenando la terminación del procedimiento y el archivo definitivo de las presentes diligencias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 y 161 de la Ley 734 de 2002.

SEGUNDO: Esta decisión se comunicará de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 90 de la Ley 734 de 2002, y en los términos del artículo 109 de la Ley 734 de 2002, cúrsense los oficios de rigor.

TERCERO: Esta decisión no se notificara en los términos del artículo 103 de la Ley 734 de 2002, en virtud a que el hecho irregular no existió.

CUARTO: Contra esta actuación, procede el recurso de apelación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


EDUARD JESÚS DÍAZ ARCHILA
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

11

Proyectó: Myriam Rosas
Profesional Especializado



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

